

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00578**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como presunto apoderado de DANIEL ENRIQUE POSSO CORCHO, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante, quien señaló actuar como apoderado judicial del señor POSSO CORCHO, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, instó se ordenara a la entidad convocada a dar respuesta a la solicitud elevada el 15 de marzo de 2022 de forma satisfactoria y de fondo.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor adujo, en síntesis que, el 15 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo No. 0100222110986000 solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral del 30 de junio de 2021.

2. El 2 de abril la entidad accionada emitió un comunicado informándole el procedimiento dispuesto para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación y que después de dicho trámite el tiempo de traslado es de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la culminación de la anulación.

3. Sin embargo, han transcurrido más de sesenta (60) días desde la radicación, sin que haya recibido una respuesta de fondo ni satisfactoria en la medida que la explicación del procedimiento a realizar no constituye un pronunciamiento de fondo.

4. Indicó que la AFP PORVENIR S.A ha realizado maniobras dilatorias en el trámite de cumplimiento de la sentencia judicial, excusándose en los trámites administrativos y operativos, sin tener en cuenta que se prorroga de manera indefinida su posibilidad de acceder a una pensión y si bien cuenta con otra herramienta judicial, como lo es el proceso ejecutivo el mismo sería un mecanismo vulnerador de los derechos fundamentales en la medida que no resulta eficaz.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 3 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y AFP Colfondos S.A:

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** señaló que dentro de la causa procesal que dio origen a la solicitud de amparo ese despacho estudio los hechos pretensiones planteados tanto por el demandante como por el extremo pasivo, garantizando sus prerrogativas superiores, sin haber incurrido en vías de hecho, siendo así, en fallo de primera instancia se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado del señor DANIEL ENRIQUE POSSOCORCHO identificado con C.C N° 73.077.175 de Cartagena, del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. identificada con NIT N° 800.149.496-2, realizado el día 25 de octubre de 1996 y el posterior traslado a la AFP PORVENIR S.A., el 11 de septiembre de 2011, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculado al demandante DANIEL ENRIQUE POSSOCORCHO identificado con C.C N° 73.077.175 de Cartagena, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, desde el 23 de Julio de 1992, hasta la actualidad como si nunca se hubiera trasladado y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. S.A. identificada con NIT N° 800.144.331-3 a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor DANIEL ENRIQUE POSSOCORCHO identificado con C.C N° 73.077.175 de Cartagena, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra”.*

Decisión que fue impugnada por la parte demandada y el superior al desatar la alzada en providencia de 30 de julio de 2021, decidió adicionar la sentencia en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones debidamente indexadas las sumas de dinero que hubiese descontado por conceptos de gastos de administración mientras el demandante estuvo vinculado a dicho fondo y declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin la reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones. De manera que, no ha vulnerado los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

2. Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** informó que una vez revisado su sistema de información no se encontró solicitud alguna radicada por el actor que requiera algún trámite administrativo de cumplimiento, aunado al hecho que para requerir el acatamiento de una decisión judicial se debe acudir a las vías ordinarias establecidas para solicitar el pago, es decir, el proceso ejecutivo, ya que dicho trámite no es procedente por la acción de tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario debiendo declararse su improcedencia.

3. De otro lado, **COLFONDOS S.A.**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que no es posible recurrir a la acción de tutela para procurar el cumplimiento de una sentencia emitida dentro de la justicia ordinaria, pues el actor cuenta con mecanismos ordinarios aptos para atender la presunta vulneración de derechos fundamentales deprecados.

Sumado a lo anterior, informó que tampoco existió vulneración de las prerrogativas constitucionales de que es titular el accionante, por cuanto al validar su sistema interno y la plataforma SIAFP el señor Daniel Enrique Posso Corcho se encuentra trasladado sin que haya presentado solicitud alguna ante esa entidad.

4. Finalmente, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** manifestó que la petición elevada el 15 de marzo del año en curso fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado del 2 de abril de 2022, el cual fue notificado por correo. Así mismo, procedió a anular la afiliación, girar los aportes a colpensiones y a reportar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, cumpliendo con todas las exigencias legales a su cargo amén que la acción ordinaria es el medio idóneo para resolver el problema jurídico planteado.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”<sup>1</sup>.*

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que **“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”<sup>2</sup>** (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso” (Sentencia T-004 de 2013)*

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa en cabeza de Iván Mauricio Restrepo Fajardo quien aduce obrar en esta actuación como apoderado judicial del señor Daniel Enrique Posso Corcho se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, cuando la acción de amparo se ejerce a través de apoderado judicial, es menester aportar el poder debidamente conferido por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso que al tenor reza:

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”*

Bajo esta perspectiva, revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado en debida forma por la aquí accionante al profesional del derecho Iván Mauricio Restrepo Fajardo para el ejercicio de la acción acá emprendida.

Es que, si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual el señor Daniel Enrique Posso Corcho otorga poder amplio y suficiente al precitado para que realice los trámites correspondientes para solicitar la afiliación y carta de aceptación ante Colpensiones, lo cierto es que, no se verifican los presupuestos consagrados en el estatuto procesal y la jurisprudencia patria, toda vez que, en primer lugar, el mismo se encuentra dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y no al Juez Constitucional; y en segundo lugar, respecto del asunto a tramitar aunque se hace referencia a la facultad iniciar y llevar hasta su terminación acción de tutela se señala de forma expresa que la misma se debe iniciar en contra de la entidad estatal en mención, luego entonces, el referido documento no resulta de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales al tratarse de un acto formal.

5. En ese orden de ideas, se concluye que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa, por tanto, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Iván Mauricio Restrepo Fajardo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c284a8326ac5fbf3f5c4897125d30f4d2a55fc6c55398f8fc4e6a146415bd**  
Documento generado en 13/06/2022 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>